



Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Gestión Tributaria

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
POR PARTE DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
EMERGENCIAS**

VIGENCIA: A PARTIR DEL DIA 22 DE JUNIO DE 2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EMERGENCIAS

ARTÍCULO 1.- Fundamento

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de servicios o realización de actividades por parte del Área de Seguridad Pública y Emergencias, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de estas tasas:

a) La prestación de servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, hubieran sido o no solicitados, y en especial la vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de públicos que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos así lo exijan.

b) La realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y personas y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local.

c) La retirada a inmediaciones, de vehículos estacionados en la vía pública, cuando sea necesario por darse alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a) y b) anteriores.

d) Actividades de intervención y cesión de instalaciones por parte del Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

e) Cualquier actividad administrativa a instancia de parte realizada por el Área de Seguridad Pública y Emergencias de este Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales regulados en esta Ordenanza.

2. Cuando el servicio prestado se refiera a limpieza de calzada por accidente o derrame de productos, o a saneamiento de fachadas, tendrán la condición de sujetos pasivos

sustitutos, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, en su caso.

ARTICULO 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Beneficios Fiscales

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

2. No obstante, no estarán sujetos a estas tasas aquellos servicios prestados al propio Ayuntamiento de Castellón o sean consecuencia de actividades en los que participe, colabore o patrocine, o por motivo de toda reunión o manifestación en lugares de tránsito público, que estén previamente autorizadas por la Subdelegación del Gobierno u órgano competente para la autorización.

ARTÍCULO 6.- Base Imponible y Cuota Tributaria

La base imponible vendrá determinada por el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido; o directamente a través de una cuota tributaria, que será una cantidad fija e irreducible; tal y como se señala en los distintos supuestos recogidos en las tarifas.

ARTÍCULO 7. Tarifas.

EPÍGRAFE 1. Prestación de servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana, pruebas deportivas, fiestas vecinales, y en general, cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales; así como la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local.

Epígrafe 1.1. Por cada policía, por cada hora o fracción: 25 euros

Epígrafe 1.2. Por cada ciclomotor/motocicleta, por hora o fracción: 2'50 euros

Epígrafe 1.3. Por cada coche patrulla o furgón, por hora o fracción: 3'50 euros

Epígrafe 1.4. Por cada retirada de vehículo a inmediaciones: 15 euros

NOTA: En el caso de que sea necesario efectuar un estudio y programación del acto

concreto, la cuota resultante se incrementará con 245 euros.

EPÍGRAFE 2. Actividades de intervención por parte del Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, tales como la limpieza de calzada por accidente de tráfico o por derrame de productos; rescate de animales y neutralización de insectos; retenes de prevención en eventos festivos; saneamiento de fachadas; investigación de incendios.

Epígrafe 2.1. Por cada persona, por cada hora o fracción.

Jefe de Bomberos: 52'50 euros

Sargento: 42 euros

Cabo: 40 euros

Bombero: 37 euros

Epígrafe 2.2. Por cada vehículo y por cada hora o fracción:

Bomba Urbana Ligera (B2): 48 euros

Bomba Nodriza Pesada (BNP): 66 euros

Bomba Rural Pesada (BRP): 40'50 euros

Autoescalera-Automática (S3): 83 euros

Autoplataforma-Articulada (APA): 76 euros

Mando en Emergencias (M1): 17'50 euros

Transporte Medio Ligero (TML): 17'50 euros

Remolque de Iluminación y Generador Eléctrico (RIL): 8'50 euros

NOTA A LOS EPÍGRAFES 1 Y 2

El tiempo de servicio de las personas y de utilización de los vehículos y del material, en todo caso, se computarán desde la salida de sus bases, y hasta el regreso a la misma.

EPÍGRAFE 3. Por uso de instalaciones del Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Por uso de la Torre de Maniobras: 105 euros/hora.

EPÍGRAFE 4. Realización de actividades administrativas a instancia de parte.

Epígrafe 4.1. Expedición de tarjetas de armas de aire comprimido: 19 euros.

Epígrafe 4.2. Informes de actuación de la Policía Local: 39 euros.

Epígrafe 4.3. Informes de residencia/convivencia: 50 euros.

Epígrafe 4.4 Informes sobre realización de actividades comerciales, etc.: 50 euros.

Epígrafe 4.5. Informes sobre número de policía: 50 euros.

Epígrafe 4.6. Informes técnicos periciales respecto a accidentes de tráfico: 201 euros.

Epígrafe 4.7. Informes sobre tipo de cultivo en parcelas rústicas: 50 euros.

Epígrafe 4.8. Informes de intervención emitidos por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento: 39 euros.

Epígrafe 4.9. Informes de actuación del SAMU: 39 euros.

ARTÍCULO 8.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos. En el supuesto de que no medie solicitud, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

2. En los supuestos recogidos en el Epígrafe 2 de las Tarifas, se considera iniciado, a todos los efectos, la prestación del servicio, cuando salga de su Base la dotación correspondiente.

3. En el supuesto del Epígrafe 3, en el caso de que a petición del interesado y con una antelación mínima de 5 días, no se llegase a ceder el uso de la instalación, procederá la devolución del 75% de la cuantía correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Normas de gestión. Régimen de declaración e ingreso

1. Con carácter general, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación con arreglo al modelo oficial aprobado, y una vez ingresada se acompañará copia a la solicitud correspondiente.

No obstante, en los supuestos recogidos en el Epígrafe 1 de las Tarifas, por la Unidad Administrativa correspondiente se determinará, con carácter indicativo, el número de efectivos y vehículos que se prevén necesarios, para el servicio o actividad demandada, y con dichos elementos se procederá a efectuarse la autoliquidación y su ingreso, con carácter previo a la concesión de la autorización. Dicha autoliquidación tendrá carácter de provisional, a cuenta de la cuota definitiva que proceda, en su caso.

En los supuestos del Epígrafe 2, el Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento remitirá, mensualmente, al Área de Gestión Tributaria los partes de intervención para proceder a liquidar la tasa correspondiente, la cual se notificará al interesado para su ingreso en periodo reglamentario.

Si los servicios o actuaciones municipales provocadas por los particulares han tenido que ser realizadas sin mediar la petición establecida, se practicará la liquidación que derive de los datos que faciliten los servicios municipales correspondientes.

2. Cuando por causas imputables a este Excmo. Ayuntamiento, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y Sanciones

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable a las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11.- Normas Complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación,

gestión, liquidación, inspección y recaudación de estas tasas, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 12.- Aprobación y Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

El modelo oficial de autoliquidación citado en esta Ordenanza será aprobado por el Concejal Delegado de Hacienda, así como sus sucesivas modificaciones.

A P R O B A C I O N

Esta Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición adicional, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2012, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el Tablón de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en el Área de Gestión Tributaria, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 53 de 3 de mayo de 2012, así como en el periódico "Mediterráneo" del día 3 de mayo de 2012, sin que durante este plazo se presentaran reclamaciones, y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 74 de 21 de junio de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del referido Texto Refundido.